

## Condiciones Generales del Seguro Catastráfico para Peces

### CONDICIONES GENERALES

**Tlálloc Seguros, S. A.**, en adelante llamada la "Compañía", asegura los peces que se describen en la póliza, respecto del o los riesgos que se indiquen expresamente en la carátula de ésta, en los términos de las siguientes:

### CLÁUSULAS

#### I. ESPECIFICACIÓN DE LA COBERTURA

Este seguro cubre las pérdidas económicas en la Unidad de Riesgo únicamente por la Muerte o Fuga de parte o la totalidad de la Biomasa, ocasionadas directamente por un riesgo cubierto o indirectamente por los daños físicos que un riesgo cubierto le cause a las Estructuras de Contención, según se describa en la póliza y/o en su relación anexa y conforme a lo indicado en estas Condiciones Generales.

#### II. RIESGOS ASEGURABLES

La Muerte o Fuga de la Biomasa deberá ser provocada por los riesgos expresos y específicos señalados como cubiertos en la Póliza, con base en lo siguiente:

##### A) Fenómenos meteorológicos:

**Ciclón.** Perturbación atmosférica constituida por un área de presión más baja que las circundantes, alrededor de la cual se desarrollan vientos con velocidad de 63 a 117 kilómetros por hora, y cuya clasificación debe ser determinada por el Servicio Meteorológico Nacional.

**Helada.** Fenómeno climático consistente en el descenso de la temperatura ambiente a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del agua, que tenga como consecuencia la Muerte de parte o la totalidad de la Biomasa, ya sea directamente o por la Pérdida de Flujo de Agua.

**Huracán.** Flujo de agua y aire de gran magnitud que se mueve en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre, con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, y cuya clasificación debe ser determinada por el Servicio Meteorológico Nacional.

**Inundación.** Aumento temporal del nivel de agua en el suelo proveniente de lluvia o avenidas de agua, o por desfogue, desbordamiento o rotura de presa, lago, río, dique o canales de agua, como consecuencia de un fenómeno meteorológico o sísmico que provoque el rebosamiento de las Estructuras de Contención y ocasione la Fuga de parte o la totalidad de la Biomasa.

**Sequía.** Insuficiente precipitación pluvial, que dé como resultado la disminución del nivel o el agotamiento del agua de la Estructura de Contención y que esto ocasione la Muerte de parte o la totalidad de la Biomasa.

**Temperaturas extremas.** Variaciones en la temperatura del agua en la Estructura de Contención, que se presenten de manera súbita e imprevisible, ya sea por abajo de doce grados centígrados o por arriba de treinta y seis grados centígrados, provocadas por fenómenos meteorológicos, que originen la Muerte de parte o la totalidad de la Biomasa.

**Tornado.** Perturbación atmosférica violenta, en forma de remolino que se forma a partir de una nube cumulonimbus, de extraordinario desarrollo resultado de una excesiva inestabilidad, provoca un intenso descenso de la presión en el centro del fenómeno y fuertes vientos que circulan en forma ciclónica.

**Tromba.** Perturbación atmosférica similar a un tornado, solo que este se forma en la zona costera o en el mar.

**Vientos Fuertes.** La acción del aire con o sin lluvia con la intensidad suficiente para causar la Muerte o Fuga de parte o la totalidad de la Biomasa.

## **B) Fenómenos Sísmicos:**

**Erupción volcánica.** Emisión repentina y violenta de lava, roca o cenizas arrojadas a través de aberturas o grietas de la corteza terrestre, o avalanchas de rocas o el flujo de lodos y escombros (lahares), que provoque directamente la Muerte de parte o la totalidad de la Biomasa, o bien, que cause daños a la Estructura de Contención que a su vez origine la Fuga de parte o la totalidad de la Biomasa, o que induzca a la Pérdida de Flujo de Agua que dé como resultado la Muerte de parte o la totalidad de la Biomasa.

**Terremoto.** Movimiento brusco y repentino de la corteza terrestre, ocasionado por la energía liberada por el desplazamiento o choque de las placas tectónicas, que tenga una magnitud suficiente para causar daños de la Estructura de Contención que ocasione la Muerte o Fuga de parte o la totalidad de la Biomasa, o bien, que genere la Pérdida de Flujo de Agua y ello provoque la Muerte de parte o la totalidad de la Biomasa.

## **III. UNIDAD DE RIESGO**

Se define como la totalidad de las Unidades de Producción Acuícola existentes en cada municipio y que se establecen en la carátula de la póliza.

## **IV. DEFINICIONES**

Para efecto de estas Condiciones Generales se definen los siguientes términos, además de los incluidos en otros apartados, con independencia de que se mencionen en singular o en plural:

**Biomasa.** Se refiere a los organismos vivos (peces) en sus diferentes etapas de desarrollo que se encuentran confinados para su cultivo en la Unidad de Producción Acuícola.

**Endoso.** Documento que prueba las modificaciones al contenido de la Póliza y que forma parte de la misma.

**Estructuras de Contención:**

- a) Estanque.- Receptáculo artificial de agua que se utiliza para el cultivo de organismos acuáticos que puede ser rústico, semi rústico o de concreto, con diversas formas, compuesto por la bordería perimetral y por las Estructuras de Control.
- b) Canal de corriente rápida o “raceways”.- Estructuras generalmente de concreto de forma rectangular y construidas en serie, utilizadas principalmente en cultivos intensivos para la engorda de organismos acuáticos, que permiten poner en contacto a los animales con un gran volumen de agua, una alta oxigenación y el incremento de la producción en un espacio relativamente pequeño.
- c) Jaula flotante.- Estructura formada por paredes de malla sostenida por un bastidor y varios flotadores, que se colocan y ubican de manera estratégica en diversos cuerpos de agua para la protección, crecimiento y mantenimiento de organismos acuáticos.

**Estructuras de Control.** Mecanismos de control y regulación para la entrada y salida de agua de las Estructuras de Contención.

**Fuga.** Salida de parte o la totalidad de la Biomasa asegurada de las Estructuras de Contención, ocasionada por alguno de los riesgos cubiertos.

**Función Zootécnica.** Es la actividad productiva para la que se utilizan los peces de acuerdo con sus aptitudes y características físicas, pudiendo ser: crianza, engorda y mantenimiento de reproductores.

**Muerte.** Es la pérdida de las funciones vitales de un animal.

**Pérdida de Flujo de Agua.** Interrupción o bloqueo del flujo de agua que abastezca a la Unidad de Producción Acuícola, a consecuencia de fenómenos meteorológicos o sísmicos, de forma separada o conjunta, y que cause la Muerte de parte o la totalidad de la Biomasa.

**Siembra.** Introducción de los peces en las estructuras de contención para efectos de su cultivo.

**Sistemas de producción acuícola.** Sistema de cultivo que se clasifica por la densidad de siembra, suministro de alimento y tecnificación del sistema de cultivo, que depende de la especie y se clasifica en las siguientes divisiones:

- **Extensivo.** Se caracteriza por un bajo costo operacional y el empleo de bajas densidades de siembra

- **Semi-intensivo.** Se incrementa la densidad de siembra, utiliza fertilizantes, el manejo es sistemático y se pueden emplear alimentos de forma complementaria
- **Intensivo.** Cultivo en sistemas controlados, estanques, jaulas, canales de corriente rápida o sistemas de recirculación y reacondicionamiento del agua, tiene como objetivo desarrollar una alta productividad

**Unidad de Producción Acuícola.** Predio, local o instalaciones en las que se confinan peces de la misma especie y Función Zootécnica con objeto de explotarlos comercialmente.

## V. EXCLUSIONES

**Este seguro no cubre la Muerte o Fuga de la Biomasa como consecuencia de:**

1. **Culpa, impericia, descuido, prácticas acuícolas inadecuadas o mal manejo del Contratante, Asegurado o terceros.**
2. **Fallas por un riesgo no cubierto, en el suministro de energía eléctrica, agua, oxigenación o de parte o todo el sistema o equipo mecánico o eléctrico.**
3. **Pérdida o disminución del flujo o nivel del agua por cualquier causa distinta a los riesgos cubiertos.**
4. **Terrorismo.- Por terrorismo se entenderá para efectos de estas Condiciones Generales:**
  - a) **Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado; o,**
  - b) **Las pérdidas o daños materiales directos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de**

**los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.**

- 5. Enfermedades de cualquier etiología.**
- 6. Pérdidas económicas para el asegurado derivadas de la falta de rentabilidad en la recolección, o de la comercialización del producto, o por variaciones en el precio de venta.**
- 7. Inadecuada aclimatación.**
- 8. Daños que no sean consecuencia inmediata y directa de los riesgos protegidos.**
- 9. En general, la mortalidad o fuga de los peces ocasionada por cualquier causa o riesgo que no esté cubierto expresamente.**

## **VI. SUMA ASEGURADA**

La suma asegurada total es la máxima obligación de la Compañía que se establece en la póliza, y determina el límite a indemnizar en caso de uno o varios siniestros ocurridos por los riesgos protegidos

La suma asegurada por metro cuadrado para peces en estanques en sistemas extensivos o semi intensivos y en jaulas, será la descrita en la Póliza o en la relación anexa, para cada ciclo de producción.

Para este seguro no existe reinstalación automática de suma asegurada.

## **VII. VIGENCIA**

La vigencia iniciará con la aceptación del riesgo y concluirá en la fecha señalada en la póliza.

## **VIII. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

### **1. DERECHOS:**

- a) Recibir de la Compañía información veraz y oportuna acerca de las Condiciones Generales, requisitos y modalidades del aseguramiento.

- b) Recibir oportunamente la Póliza o endoso que corresponda y, en su caso, la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en estas Condiciones Generales.
- c) Los demás que fijen estas Condiciones Generales y las disposiciones legales que sean aplicables.

## **2. OBLIGACIONES:**

- a) Proporcionar en la solicitud de aseguramiento información veraz para la apreciación del riesgo y el otorgamiento del seguro.
- b) En el caso de Muerte de parte o la totalidad de la Biomasa, conservar los peces siniestrados por un riesgo cubierto, según las metodologías dispuestas por los laboratorios de la Red de Diagnóstico en Sanidad Acuícola y lo estipulado en las normas oficiales en sanidad acuícola, por un período mínimo de cinco días hábiles posteriores al siniestro.
- c) El Asegurado no estará obligado a presentar los peces siniestrados, cuando debido a un riesgo cubierto se presente la Fuga de los mismos. En este caso, el Asegurado informará a la Compañía el día hábil inmediato siguiente al siniestro y, en forma simultánea, iniciará o presentará las actas o testimonios ante la autoridad competente, en los que deberá hacer constar los hechos ocurridos.
- d) Efectuar el pago de la Prima en el plazo establecido.
- e) Dar facilidades al personal de la Compañía, para que inspeccione a su entera satisfacción los animales objeto del seguro y, en su caso, la evidencia de los siniestros.
- f) Presentar a la Compañía, en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales.
- g) Informar a la Compañía de otros seguros contratados para el mismo bien, riesgos y vigencia.
- h) Tomar fotografías en las que aparezcan los efectos de los eventos que considere dañosos para la evaluación por parte de la Compañía, las cuales pondrá a disposición de ésta.
- i) Mantener y no alterar las condiciones y la evidencia de la causa del siniestro, así como a permitir las inspecciones que se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de las mismas.
- j) Las demás que sean a su cargo conforme a lo establecido en estas Condiciones Generales.

El incumplimiento de las obligaciones del Asegurado dará lugar a la rescisión de la póliza o, según corresponda, a la reducción o negativa de la indemnización a la que tenga derecho en los términos de estas Condiciones Generales.

## **IX. PRIMA**

El importe de la prima es el señalado en la póliza y deberá pagarse en una sola exhibición.

La prima convenida deberá ser pagada en las oficinas de La Compañía o a la persona y en el lugar que expresamente autorice.

La prima vencerá en el momento de la aceptación del riesgo y deberá ser pagada en el plazo estipulado en el acta respectiva, el que no deberá ser mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha de aceptación del riesgo.

Si la prima no se paga en el plazo estipulado en el acta de aceptación de riesgo, los efectos de la póliza cesarán automáticamente a las doce horas del último día del plazo.

## **X. REHABILITACIÓN**

En el supuesto de que haya transcurrido el plazo establecido y la prima no se haya pagado, el asegurado podrá solicitar la rehabilitación del seguro. Para que ésta proceda, se deberán cumplir previamente los siguientes requisitos: que el asegurado entregue a la compañía manifestación escrita de inexistencia de siniestros y agravantes de riesgos; que la compañía realice la inspección de aceptación; y, el asegurado pague la prima correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aceptación.

Si el Asegurado desea rehabilitar los efectos de la póliza del seguro, deberá presentar por escrito una solicitud de rehabilitación dentro de los 30 días siguientes a la cancelación.

Hecho el pago, los efectos de esta cobertura se rehabilitarán a partir de la hora y día que se indique en el comprobante de pago. En ningún caso se prorrogará la vigencia de la póliza de aseguramiento ni tendrá efecto legal alguno durante el período que medie entre la cancelación y la rehabilitación.

Si el asegurado realiza el pago sin la previa inspección y aceptación del riesgo, no procederá la rehabilitación.

En caso de rehabilitación no procederá indemnización respecto a los siniestros que hayan ocurrido durante el tiempo en que cesaron los efectos de la cobertura y el momento en que inicie la rehabilitación.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago de la prima, el seguro se tendrá por rehabilitado desde las doce horas del día de su pago.

La rehabilitación a que se refiere esta cláusula se hará constar por la Compañía para efectos administrativos, en el recibo que emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

## **XI. ACEPTACIÓN DEL RIESGO**

La aceptación del riesgo se hará mediante la recepción de los inventarios de las Unidades de Producción Acuícola a asegurar, a cuyo efecto se elaborará un acta que firmará el técnico de la Compañía y el Asegurado.

## **XII. AVISOS DE SINIESTRO**

El Asegurado, contratante o su representante se obliga a dar aviso de siniestro a la Compañía, dentro de un plazo de setenta y dos horas siguientes a la ocurrencia de un daño o siniestro.

El Asegurado, contratante o su representante deberán presentar el aviso en las oficinas de la Compañía en forma personal o por fax, teléfono, telegrama o correo electrónico. En caso de aviso telefónico, el Asegurado deberá confirmarlo por escrito dentro de los tres días naturales siguientes.

El Asegurado podrá presentar avisos de siniestro fuera de la vigencia establecida en la carátula de la póliza, siempre que sea por causa de un riesgo cubierto y que su ocurrencia haya sido dentro de la vigencia.

Si el Asegurado presenta extemporáneamente u omite cualquier aviso establecido en esta cláusula, cesarán de pleno derecho todas las obligaciones de la Compañía.

## **XIII. INSPECCIONES**

La Compañía verificará el siniestro, sus causas y la magnitud del mismo en un plazo no mayor a cinco días hábiles a partir de la recepción del aviso respectivo, en las Unidades de Producción Acuícola seleccionadas de acuerdo al procedimiento descrito en la Cláusula de Determinación de Muestreos en caso de Siniestro.

En tanto no venza el plazo antes señalado, el área siniestrada de las Unidades de Producción Acuícola del municipio afectado no podrá ser destruida, modificada o utilizada para un fin distinto al original.

La Compañía podrá hacer las inspecciones que considere convenientes en las Unidades de Riesgo, Estructuras de Contención e instalaciones de la Unidad de Producción Acuícola. El Asegurado permitirá la realización de las inspecciones y proporcionará la información que la Compañía le solicite.

En caso de que el Asegurado, sus representantes, empleados o beneficiarios impidan, por cualquier causa, que se realicen las inspecciones o no proporcione la información que se



le solicite para la apreciación del riesgo, seguimiento del cultivo o evaluación de un siniestro, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

#### **XIV. MEDIDAS DE SALVAGUARDA**

Al tener conocimiento de un daño producido por alguno de los riesgos amparados en la póliza, el Asegurado deberá ejecutar todos los actos a su alcance que tiendan a controlar o disminuir el daño.

El incumplimiento de esta cláusula liberará a la Compañía de las obligaciones a su cargo.

#### **XV. DETERMINACIÓN DE MUESTREOS EN CASO DE SINIESTRO**

La evaluación del daño se desarrollará conforme a lo siguiente:

1. La Compañía determinará de manera aleatoria los puntos de muestreo necesarios para realizar la evaluación del daño, dependiendo del grado de afectación y del tamaño de la Unidad de Riesgo.
2. Se tomarán muestras en cada unidad de riesgo en puntos seleccionados por el técnico de la Compañía, que permitan evaluar los daños.
3. Las muestras no serán procedentes cuando se ubiquen en una Unidad de Producción Acuícola:
  - a) Que no esté asegurada.
  - b) No exista.
  - c) Hubiere sido abandonada en cualquier etapa del ciclo productivo.
  - d) Se encuentre afectada por un riesgo distinto al protegido.
4. En caso de que el punto de muestreo se ubique en alguna de las condiciones anteriores, la Compañía desplazará el punto de muestreo a otro más cercano, que en dirección a la línea media de la Unidad de Riesgo reúna las características para la toma de muestras.

#### **XVI. INDEMNIZACIÓN**

Para que proceda la indemnización por la ocurrencia de alguno de los riesgos cubiertos, el evento deberá ocasionar la Muerte o Fuga de la Biomasa, superior al diez por ciento de los peces de cuando menos el diez por ciento de las Unidades de Producción Acuícola inspeccionadas, lo cual se deberá comprobar en la inspección física y obtener el registro oficial del riesgo que ocasionó el siniestro.

La Compañía realizará la inspección de campo mediante un muestreo aleatorio que el personal técnico determine, en cuando menos el cinco por ciento de las Unidades de Producción Acuícola registradas en el seguro del municipio que corresponda, para dar

constancia de los hechos, recabar la concesión o permiso de operación vigente y llenar los formatos correspondientes. Lo asentado en esta documentación se considerará en su caso al momento del ajuste del siniestro.

La indemnización se ajustará con base en la suma asegurada por Unidad de Riesgo.

El ajuste se realizará una vez que el Asegurado haya proporcionado la Compañía, toda la documentación requerida.

Con base en los datos consignados en la Póliza, en los endosos, en actas elaboradas y en los documentos relacionados con el siniestro, la Compañía realizará el ajuste. Si no procede el pago de indemnización, la Compañía lo notificará al Asegurado en un plazo de 30 días naturales posteriores a la fecha en que haya recibido los documentos e información que permitan conocer el fundamento de la reclamación.

En ningún caso la indemnización excederá el máximo de la suma asegurada estipulada en la Póliza. Si la cobertura comprende varias Unidades de Riesgo, las presentes Condiciones Generales serán aplicables a cada una de ellas por separado.

## **XVII. LUGAR Y FORMA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

Las indemnizaciones que resulten procedentes se pagarán en las oficinas de la Compañía, en un plazo de treinta días posteriores a la fecha en la que haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento y la cuantía de la reclamación.

## **XVIII. FRAUDE, DOLO O MALA FE**

Además de las causas que establece la Ley sobre el Contrato de Seguro, las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas en los casos siguientes:

- a) Si el Asegurado, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados o sus empleados, o terceros, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran hechos inexactos que excluyan restrinjan las obligaciones de la Compañía.

Si con igual propósito no entregan a tiempo a la Compañía la documentación correspondiente.

- b) Si hubiera en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados o sus empleados o terceros de cualquiera de ellos.
- c) Si el Asegurado, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados o empleados o terceros impiden la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio de la Compañía deban realizarse.

En cualquiera de estos casos, el Asegurado o Contratante perderá el derecho de indemnización y devolución de la prima.

### **XIX. SUBROGACIÓN DE DERECHOS**

En los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuera indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

### **XX. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO**

Las partes convienen que este contrato podrá darse por terminado en forma anticipada mediante notificación por escrito.

La Compañía tendrá derecho a los gastos efectuados hasta el momento de la terminación, más el porcentaje de la prima que corresponda a la proporción de tiempo que haya estado en vigor el seguro, de acuerdo con la siguiente tabla:

<b>VIGENCIA TRANSCURRIDA EN PORCENTAJE</b>	<b>PRIMA DEVENGADA EN PORCENTAJE</b>
1-10	40
11-20	60
21-30	80
31-100	100

La terminación del seguro surtirá efectos en la fecha en que se realice la notificación por escrito, y la Compañía devolverá al Contratante o Asegurado la prima no devengada a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a dicha fecha.

### **XXI. RESCISIÓN**

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en estas Condiciones Generales, facultará a las partes para rescindirlo sin necesidad de recurrir a los Tribunales Judiciales, bastando para ello que la parte que lo invoque lo comunique por escrito a la parte incumplida.

La Compañía tendrá derecho a los gastos efectuados más la parte de la prima de riesgo devengada por el periodo que haya transcurrido hasta el momento en que se rescinda el contrato y devolverá al Asegurado la parte de la prima de riesgo no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe del mismo, en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la prima.

## **XXII. PRESCRIPCIÓN**

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Además de las causas ordinarias, la prescripción se interrumpirá por el nombramiento de perito(s) con motivo de la valoración técnica de un siniestro ocurrido o por la iniciación del procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, la prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la Compañía, por la interposición de la demanda que proceda o por el reconocimiento del adeudo.

## **XXIII. COMUNICACIONES**

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este seguro deberá enviarse por escrito a la Compañía, al domicilio indicado en la carátula de la póliza. Las comunicaciones al Asegurado se tendrán por válidamente hechas mediante entrega por escrito en forma personal, o en su domicilio señalado en la carátula de la póliza, o por correo certificado con acuse de recibo.

## **XXIV. OTROS SEGUROS**

Si cualquiera de los riesgos amparado por esta póliza estuvieren en cualquier tiempo protegidos en todo o en parte por otros seguros que cubran los mismos riesgos, el Asegurado estará obligado a declararlo por escrito a la Compañía, indicando además el nombre de la aseguradora de que se trate y las sumas aseguradas, de conformidad con el artículo 100 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Si el Contratante omite intencionalmente el aviso a que se refiere esta Cláusula o si contratara los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de cualquier obligación en relación y con motivo de este seguro, en términos del Artículo 101 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

## XXV. INTERÉS MORATORIO

En el caso de que la Compañía no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:*

*I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.*

*Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;*

*II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;*

*III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;*

*IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo*

*segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;*

*V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;*

*VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.*

*Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;*

*VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;*

*VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.*

*El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:*

- a) Los intereses moratorios;*
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y*
- c) La obligación principal.*

*En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.*

*Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y*

*IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.*

*En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.”*

## **XXVI. COMPETENCIA**

En caso de controversia, la persona podrá presentar su reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones (Centro de Atención y Servicio a Asegurados) de la Compañía o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior, dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que dio origen a la controversia de que se trate, o en su caso, a partir de la negativa de la Compañía a satisfacer las pretensiones del reclamante, en términos del artículo 65 de la primera Ley citada.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias administrativas o directamente ante los citados tribunales.

## **XXVII. MONEDA**

El pago de la prima y de la indemnización a que haya lugar con motivo de esta póliza, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

Cuando el contrato se denomine en moneda extranjera, tanto el pago de la prima como el de la indemnización a que haya lugar serán liquidables al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México, vigente a la fecha de pago, previa notificación por escrito al Asegurado que se presente por su pago, con el propósito de evitar especulaciones con el tipo de cambio si la mora es por causas imputables al Asegurado.

## **XXVIII. OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES**

El Contratante o Asegurado están obligados a declarar por escrito a la Compañía, de acuerdo con los cuestionarios relativos, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tal como los conozcan o deban conocer en el momento de la celebración del contrato.

La omisión o inexacta declaración de los hechos importantes a que se refiere el párrafo anterior, facultará a la Compañía para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la ocurrencia del siniestro.

## **XXIX. REVELACIÓN DE COMISIONES**

Durante la vigencia de la póliza, el Asegurado podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.



**ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Contratante podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones”.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día **02/06/2016** con el número **CNSF-S0123-0331-2016**”.